



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 94 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230016600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carmela De Jesus Mendoza Berdugo		08/06/2023	Auto Fija Fecha
13001311000120230017000	Procesos Verbales	Diana Maria Lovero Diaz	Fernando Luis Hurtado Bermudes	06/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120190044900	Procesos Verbales	Sindy Paola Garcia Coba	Adalberto Jose Chamorro Osorio	29/05/2023	Auto Rechaza
13001311000120220050000	Procesos Verbales	Ines Maria Diaz Jimenez	Mario Hernando Piñeres Ramos	30/05/2023	Auto Ordena
13001311000120220042000	Procesos Verbales Sumarios	Elvira Rosa Pacheco Canedo	Zuleyma Del Carmen Castaño Pacheco	07/06/2023	Auto Ordena
13001311000120230017100	Procesos Verbales Sumarios	Noemi Coneo Melendez	Eduardo Guzman Lambis	02/06/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

81c1003e-a68d-480a-991b-84cae3a7d50e



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00-166-00
PROCESO DE DESIGNACION DE GUARDADOR
DEMANDANTE: CARMELA DE JESUS MENDOZA BERDUGO
BENEFICIARIOS: R.C.V.E e I.C.V.E

INFORME SECRETARIAL: 07 de junio de 2023. Se pasa al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el presente proceso DESIGNACIÓN DE GUARDADOR en el que se advierte que, de conformidad con el art. 579 del CGP, está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata dicha normatividad

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, se señala las **2:00 p.m.** horas, del día **jueves (15) de junio del año 2023**, para llevar a cabo audiencia de conformidad con el numeral 2º del art. 579 del CGP.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la **audiencia única oral** de la que trata el art. 579 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **jueves 15 de junio del año 2023, a las 2:00 p.m.**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

DECLARACION DE PARTE de CARMELA DE JESUS MENDOZA BERDUGO

La citación y comparecencia del testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217 CGP).

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00170-00

PROCESO DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTES: DIANA MARIA LOVERA DIAZ

DEMANDADO: FERNANDO LUIS HURTADO BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial de subsanación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 05 de junio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al análisis de la subsanación allegada, se encuentra que en esta oportunidad la presente demanda de Cesación de la referencia, reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora por DIANA MARIA LOVERA DIAZ contra FERNANDO LUIS HURTADO BERMUDEZ.

SEGUNDO: Désele el trámite de un proceso VERBAL.

TERCERO: Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

CUARTO: Notifíquese por correo físico o electrónico, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al señor FERNANDO LUIS HURTADO BERMUDEZ de la presente providencia. Córrese traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al abogada, KARINA DE LOS ÁNGELES ACOSTA SANDOVA para actuar como apoderada judicial de la señora DIANA MARÍA LOVERA DIAZ, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00171-00

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES

DEMANDANTE: NOHEMI CONEO MELENDEZ

DEMANDADO: EDUARDO GUZMAN LAMBIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial de subsanación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 02 de junio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de junio de 2023.

Al análisis de la subsanación allegada, se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYORES, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado, con fundamento en audiencia de Conciliación para fijación de cuota alimentaria, del día primero (1) de julio de 2021, en la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia el Country, entre la señora NOEMI CONEO MELÉNDEZ y el señor EDUARDO GUZMÁN LAMBIS.

Sobre la medida de embargo solicitada sobre los ingresos, que reciba el demandado en su calidad de empleado de La Armada Nacional – Ministerio De Defensa Nacional, en un 50%, se decretara la misma, distribuyen tal porcentaje de la siguiente forma: ordenando destinar un 20% o la quinta parte a garantizar el pago de la suma adeudada en el presente, por la cual se libra el mandamiento ejecutivo y el valor de un millón quince mil doscientos pesos (\$1.015.200), teniendo en cuenta lo pactado en el acta de conciliación antes citada, destinado a las cuotas alimentarias que se sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación. Lo anterior, atendiendo lo contemplado en el artículo 593 y 599 del C.G.P.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo o de pago en favor de la señora NOHEMI CONEO MELENDEZ contra el señor EDUARDO GUZMAN LAMBIS por la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS CON DOS CENTAVOS (\$16.356.879,2).**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

El mandamiento ejecutivo en mención comprende los **intereses legales del 0.5%** que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE personalmente o por correo electrónico de esta providencia al demandado, señor EDUARDO GUZMAN LAMBIS, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.
3. DECRETAR **el embargo del 20%** o la quinta parte de todo lo devengado por el señor EDUARDO GUZMAN LAMBIS, hasta completar la suma de, con las **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, con los cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el **Banco Agrario de Colombia** de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se decreta el embargo o retención mensual de **UN MILLÓN QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.015.200)**, de los ingresos que recibe el señor EDUARDO GUZMAN LAMBIS como empleado de La Armada Nacional – Ministerio De Defensa Nacional; para cubrir las cuotas alimentarias que se sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación, los cuales deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el **Banco Agrario de Colombia**, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

4. OFÍCIESE al pagador de la ARMADA NACIONAL – Ministerio de Defensa Nacional, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.
5. Reconózcase al abogado GUSTAVO ALBERTO RODRIGUEZ CORDOBA, en su calidad de apoderado especial de la demandante, NOHEMI CONEO MELENDEZ, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: ELVIRA ROSA PACHECO DE CASTAÑO
DEMANDADO: ZULEYMA CASTAÑO PACHECO
RAD No. 13001-31-10-001-2022-00420-00

INFORME SECRETARIAL: 07 de junio 2023. Pasa al despacho el presente proceso de alimentos de menores, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D.T. y C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

De acuerdo con el informe secretarial, la demandada la señora ZULEYMA CASTAÑO PACHECO, mediante escrito enviado, a través de correo electrónico, solicita requerir al cajero pagador de la RAMA JUDICIAL, para que proceda a dar cumplimiento con la orden emitida por este despacho mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 y que le fue comunicada mediante oficio No 0447 de abril 24 de 2023, por lo que se procederá a requerir.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

- 1. Requerir** al cajero pagador de la RAMA JUDICIAL, a fin de que esa entidad se sirva informar los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento de forma adecuada a la orden emitida por este despacho, en cuanto a la forma de pago acordada por la demandante y demandada, en relación a realizar los descuentos mensuales equivalentes al 45% del salario y demás prestaciones sociales que reciba la demandada la señora ZULEYMA CASTAÑO PACHECO y que deben ser consignadas en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 412070316443 a favor de la demandante la señora ELVIRA ROSA PACHECO DE CASTAÑO, bajo la modalidad de DESCUENTO VOLUNTARIO. **So pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.**
- 2.** En caso afirmativo, sírvanse allegar prueba de esa circunstancia; de lo contrario, se le requiere para que inmediatamente proceda a dar cumplimiento a la referida decisión.
- 3.** Por Secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese tal requerimiento a la entidad,

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001-31-10-001-2019-00489-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADALBERTO CHAMORRO OSORIO
DEMANDADO: SINDY PAOLA GARCÍA COBA

Constancia secretarial: Pasa al despacho la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de reforma de demanda y de revocatoria de poder. Cartagena D. T. y C., 29 de mayo de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de reforma de la demanda de la referencia, que previo a decidir respecto del mismos es menester precisar que si bien el artículo 93 del código general del proceso nada establece respecto de la posibilidad de inadmitir o rechazar la reforma de la demanda, no es menos cierto que corresponde al juez realizar un estudio de la reforma presentada que determine su admisión o en forma contraria su inadmisión o rechazo; la determinación correspondiente estará sometida al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos formales (admisión o inadmisión), o a circunstancias que afecten la competencia o que se encuentre vencida la oportunidad para la reforma pretendida, caso en el cual correspondería el rechazo de la misma.

Revisada la solicitud de reforma de demanda del asunto, encuentra el Despacho que incluye en hechos, la novedad que a continuación se cita:

*"2.7. Se tiene entonces, que desde el mes de enero del año 2021 (fecha en la que los señores **SINDY PAOLA GARCIA COBA y ADALBERTO JOSE CHAMORRO OSORIO** asumieron el 50% del pago del crédito aludido), hasta el mes de enero del año 2023, la entidad acreedora del crédito hipotecario descrito en demasía, ha hecho un total de descuentos o deducciones que ascienden a la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$67.157.506,00 M/L)**, suma esta que resulta de una deducción de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$3.888.327,00 M/L)** por concepto del crédito de **LINEA UNICA PARA VIVIENDA**, más la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$63.269.179,00 M/L)**, correspondientes a los descuentos referentes al crédito denominado **ECOPETROL CONVENCIONAL**" (resaltado en negrilla nuestro).*

Y en la pretensión incluye novedad, lo que a continuación se cita:

“3.1. Capital de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$33.578.753,00 M/L**, por concepto de cuotas mensuales, extraordinarias y anuales dentro del crédito hipotecario línea única de vivienda y crédito hipotecario convencional Ecopetrol.

3.2. Se condene a la demandada al pago de los intereses de la anterior suma de dinero, de acuerdo a la tasa máxima legal.

3.3. Condenar a la demandada, Señora **SINDY PAOLA GARCIA COBA**, al pago de las cuotas mensuales, extraordinarias y anuales dentro del crédito hipotecario línea única de vivienda y crédito hipotecario convencional Ecopetrol, que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, de cada una de ellas, con sus correspondientes intereses moratorios regidos por la tasa máxima legal permitida. (...)”

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo normado en el artículo 93 del C.G.P., se constata que si bien cumple con las reglas establecidas, no lo es menos que de la lectura de la misma, se observa que lo que pretende la parte demandante, es que se incluyan los meses que han trascurrido desde la presentación de la misma hasta enero de 2023, siendo que para ello se tiene la liquidación del crédito que se efectúa una vez se ordene seguir adelante la ejecución, de ser el caso, por lo que se rechazará dicha reforma.

Además, que en auto del 23 de enero del año 2023, este despacho estudió y determino lo concerniente al monto sobre el cual de libraría mandamiento de pago en el caso bajo estudio en el cual se resolvió:

“1. Librar mandamiento de pago en contra de la señora **SINDY PAOLA GARCÍA COBA**, por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$11.925.098)**.

2. Decretar el embargo de la quinta parte de todo lo devengado por la señora **SINDY PAOLA GARCÍA COBA**, hasta completar la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

3. En lo demás permanecerán incólumes las órdenes emitidas en el auto de 09 de septiembre de 2022.”

Por lo tanto, en la demanda principal lo ateniende al valor sobre el cual se libraría mandamiento de pago ya quedo establecido, por lo que no es procedente que en este momento del proceso y mediante la figura de la reforma de la demanda, se pretenda ejecutar un valor diferente al ya determinado por este despacho judicial.

Por otro lado, al Despacho se allegó solicitud de revocatoria de poder presentado por la demandada **SINDY PAOLA GARCÍA COBA**, a la abogada **Adriana Lucia Castellón Guardo**.

Al revisarlo, observa la suscrita que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del CGP, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

Por último, denota el Despacho que la parte demandada, presenta escrito de excepciones de fondo, por lo que se procederá a correr traslado de estas.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la Reforma a la Demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el demandante señor ADALBERTO CHAMORRO OSORIO, a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las **excepciones de fondo** propuestas por la parte demandada.

Se comparte Link de acceso al memorial de Excepciones:

[024MemorialExcepcionesMerito.pdf](#)

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00500 00
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: INES MARIA DIAZ JIMENEZ
DEMANDADO: MARIO HERNANDO PIÑERES RAMOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 30 de mayo de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A través del correo electrónico institucional del Despacho, se recibió por parte del apoderado de la demandante, "MEMORIAL DE NUEVAS DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN DE DOMICILIO Y CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO" aportando como nueva dirección de notificaciones del demandado:

"Correo electrónico: mario.pineresr@gmail.com, el cual la demandante bajo la gravedad de juramento manifiesta que también corresponde al utilizado por el señor MARIO HERNANDO PIÑERES RAMOS, ya que el mismo demandado se lo dio.

- Última Dirección de domicilio conocida por la demandante:

El señor MARIO HERNANDO PIÑERES RAMOS, puede ser notificado en la Trav. 29 # 20 - 04, apto 202, Barrio Martínez Martelo en la ciudad de Cartagena."

De las cuales solicita que la misma sea tenida en cuenta, para efectos de notificaciones dentro del presente proceso.

Posteriormente, aporta correos de notificación al demandado a la nueva dirección indicada:

mario.pineresr@gmail.com

Ahora bien, como el despacho solo tiene como dirección de notificaciones las aportadas en escrito de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 6 y 8 Ley 2213 de 2022 y 291 del C.G.P, cualquier variación en la mismas, deben ponerse en conocimiento del despacho, para que se proceda a tomar la decisión al respecto, ya sea de aceptarla, rechazarla, o requerir etcétera.

En el presente asunto, según lo antes expuesto, el apoderado de la parte demandante si bien aportar la nueva dirección del demandado para efectos de notificación debía esperar el pronunciamiento del despacho al respecto, para luego proceder con la notificación, situación que no fue así. Por lo tanto, no encuentra del despacho surtida la notificación realizada al demandado.

En ese sentido, se procederá primero a aceptar la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante (*mario.pineresr@gmail.com*), como dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 y 8 Ley



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

2213 de 2022 y 291 del C.G.P y ya aceptada, se requerirá al apoderado de la parte demandante, a realizar nuevamente la notificación, a la mencionada dirección electrónica.

De igual manera, no se observa en la constancia de notificación aportada la realizado a la señora GRACIELA JIMENEZ CABARCAS, en calidad de abuela materna de la menor, por lo que se requerirá a la parte demandante para ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO. No tener por notificado a la parte demandada, según las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Reconocer como nueva dirección, para notificaciones al demandado, señor MARIO HERNANDO PIÑERES RAMOS, la dirección electrónica, mario.pineresr@gmail.com.

TERCERO. Requerir a la parte demandante, para que en un término no superior a treinta (30) días, nuevamente proceda a cumplir con la carga procesal que le fue impuesta en numeral 2° del auto de fecha 02 de diciembre de 2022, a la dirección electrónica aportada, a fin de notificar al demandado señor MARIO HERNANDO PIÑERES RAMOS, la dirección electrónica, mario.pineresr@gmail.com.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que en un término no superior a treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal que le fue impuesta en numeral 5° del auto de fecha 02 de diciembre de 2022, a la dirección electrónica aportada, a fin de notificar a la señora GRACIELA JIMENEZ CABARCAS, en calidad de abuela materna de la menor

Lo anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por *Desistimiento Táctico*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena